

Tepec, Nayarit, ocho de julio de dos mil veinticuatro¹

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRA COMO TITULAR DEL DEPARTAMENTO SUBSTANCIADOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2016, el Pleno del Senado de la República, en ejercicio de lo que establece el artículo 116 de la Constitución General y en cumplimiento al artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia político-electoral”, designó de manera escalonada la primera integración de este Tribunal, estableciendo al efecto los periodos de sus encargos, siendo el caso específico que las magistraturas integradas por el Magistrado Rubén Flores Portillo y de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, entrarían en funciones el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y concluirían con su encargo el día quince de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **Reglamento Interior.** El 22 de diciembre de 2020, se expidió el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento, así como las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables en la materia.
3. Con fecha 15 de diciembre de 2023, la entonces integración del Pleno, celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó la habilitación de las personas que entrarían en funciones de las magistraturas vacantes a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, hasta en tanto el Senado realizara las designaciones conforme a la norma constitucional.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

4. **Presupuesto de Egresos 2024.** El 19 de diciembre de 2023, el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones aprobó el Decreto del Presupuesto de Egresos 2024, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el 29 de diciembre de 2023.
5. **Presidencia.** Mediante Sentencia de fecha 14 de febrero de dos mil veinticuatro recaída en el expediente SUP-JDC-749/2023 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, designó como Magistrada Presidenta a la Maestra Martha Marín García.
6. **Vacancia.** Con fecha 7 de junio, la entonces titular del Departamento Substanciador del órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, presentó renuncia al cargo.
7. **Convocatoria.** El diecisiete de junio fue publicado en los estrados de este Tribunal y en las redes sociales y pagina web oficial de este Tribunal, para su difusión, la *"CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA PARA DESIGNAR A LA PERSONA TITULAR DEL DEPARTAMENTO SUBSTANCIADOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT"*.
8. **Recepción de documentos.** Entre el día diecisiete y veintiocho de junio, se recibieron en la oficialía de partes, nueve expedientes correspondientes a las personas interesadas en ocupar el cargo de titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control del Tribunal.
9. **Entrevista.** Con fecha dos de Julio se llevaron a cabo las entrevistas a las personas que presentaron su documentación como aspirantes al cargo de Titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control.

Entrevistas que fueron transmitidas en vivo en "YouTube", en el canal *"Tribunal Estatal Electoral de Nayarit"* en el enlace de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=RLFI5Oc5M8&t=3710s>.
10. Las integrantes del Pleno, una vez valorado el curriculum y experiencia específica, así del resultado de las entrevistas, procedieron a evaluar los perfiles, a efecto de elegir el perfil idóneo para el cargo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Naturaleza y funciones del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² es un Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

En los términos del artículo 135 Apartado D de la Constitución Local, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia, las cuales disponen que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución y la ley, que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, así como en materia de revocación de mandato, en los términos que disponen la Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Integración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Que, derivado de la creación del Tribunal como Órgano Constitucionalmente Autónomo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal se compondría de cinco Magistrados.

² En adelante Tribunal.

Actualmente, con la reforma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que este ente, se compondría de tres Magistraturas, y al tenor de esto, el artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, contempla que este Tribunal funcionará en Pleno.

III. Estructura del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

El artículo 3 del Reglamento Interior, señala que:

“Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno y se conformará de la totalidad de los magistrados y magistradas que lo integran, cada magistrado o magistrada preside una ponencia que contará al menos con un secretario instructor de estudio y cuenta y un oficial secretario.

El Tribunal se auxiliará para su funcionamiento de las Unidades Administrativas y de las y los Servidores Públicos siguientes:

I. Pleno

...

5. Órgano interno de Control

5.1 Titular del OIC

5.2 Departamento de auditoría e Investigador

5.3 Departamento Substanciador

5.4 Se integrará además con los auxiliares que las necesidades del servicio lo requieran de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Como se puede advertir, estamos ante áreas que realizan funciones sustantivas y ordinarias, de las cuales depende en gran medida la administración y funcionamiento en el ámbito administrativo del Tribunal.

IV. Atribuciones del Órgano Interno de Control.

Que el órgano Interno de Control del Tribunal, para el desempeño de sus actividades sustantivas, se integrará por lo menos con la autoridad de Auditoría e Investigador y Departamento Substanciador, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que por disposición legal tiene

³ En adelante Reglamento Interior.

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

ACUERDO PLENARIO No. TEE-P-34/2024

encomendadas, y que son de vital importancia en el actuar del propio Tribunal, dentro de las cuales destacan las establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior, siguientes:

I. Admitir, desechar o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que le haga llegar la Autoridad Investigadora, y en su caso, dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

II. Conducir y substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, que se promuevan en contra de los servidores públicos del Tribunal o de particulares que infrinjan las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable o presuntos responsables, para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes que deban concurrir.

IV. Elaborar y suscribir las actas relativas al desahogo de las audiencias previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cuando corresponda, presidir todos los actos de pruebas, acordar la admisión o desechar de las pruebas ofrecidas por las partes, preparar su desahogo y disponer de la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, autorizar las actuaciones pertinentes y acordar el cierre de la audiencia inicial.

V. Decretar o negar el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como admitir o rechazar la intervención de tercero interesado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI. Tramitar el recurso de reclamación que se interponga en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación a alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquéllas que admitan o rechacen la intervención de tercero interesado.

VII. Abstenerse de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según sea el caso, a un servidor público cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis a las que se refiere la propia ley.

VIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias que a su juicio se requieran;

IX. Diferir la audiencia inicial por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien, en aquellos casos en que la autoridad lo estime necesario;

X. Actualizar e integrar, en el ámbito de su competencia, el inventario de expedientes, a efecto de conformar los archivos de trámite, concentración e histórico correspondientes, y

XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga a los Órganos Internos de Control las siguientes atribuciones:

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

V. Renuncia de la Titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control.

Como quedó establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el pasado siete de junio, la titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control, Licenciada Sandra Margarita González Barajas, presentó ante la Magistrada Presidenta Martha Marín García, renuncia voluntaria con efectos a partir del día de su presentación.

En este sentido, al ser una de las áreas que integran la estructura del Órgano Interno de Control del Tribunal, es importante la función que se lleva a cabo por parte del Departamento Substanciador, para el ejercicio de las funciones que por disposición legal le han sido encomendadas a dicho órgano.

En ese orden de ideas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, las autoridades substanciadoras para el cumplimiento de sus atribuciones llevarán a cabo en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Es por ello que, se hace necesario llevar a cabo la contratación de la persona que cubrirá la vacante que dejó la anterior titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control de este Tribunal.

Lo anterior, obedece a que, actualmente el Órgano Interno de Control de este Tribunal, cuenta con asuntos que requieren de atención inmediata por parte de la Autoridad Investigadora, bajo esa lógica, se hace necesaria la designación de la persona que cubrirá la vacante que deja la servidora pública saliente.

VI. Atribuciones de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la Presidencia además de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Electoral, le corresponde:

- I. *Coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, expedir nombramientos de la o el titular de la Secretaría*

General, Coordinación de Ponencias, Secretarías y Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta, Actuarias y Actuarios, así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada;

...

Esto es, tal y como lo refiere la fracción I del artículo 6 del Reglamento Interior, la Presidencia de este Tribunal coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, y sujetándose a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, realizó una convocatoria pública abierta a efecto de que se cuente con los mejores perfiles para ocupar el cargo de titular de Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control de este Tribunal.

La convocatoria se emitió a efecto de regular el procedimiento para la designación de la persona titular departamento substanciador del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral; estableciéndose en la convocatoria la manera en que se sujeta la elección de la persona candidata a ocupar el cargo.

VII. Facultades del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el 71 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno y se conformará de la totalidad de los magistrados y magistradas que lo integran, quienes, para la toma de sus decisiones, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos.

El Tribunal, como órgano autónomo le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen la Constitución Local y la Ley, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, de conformidad con el Apartado D del artículo 135 de la Constitución Política para el Estado libre y soberano de Nayarit, en

concordancia con el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, es una obligación de los Tribunales del país, el contar con los mecanismos necesarios que garanticen el acceso a la justicia a todas las personas, tal como lo establece el párrafo segundo del indicado numeral:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En correlación con lo anterior, el artículo 5, fracción IV del Reglamento Interior, se establece que para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Designar y remover, al personal jurisdiccional y administrativo integrante del Tribunal, a fin de garantizar el debido funcionamiento e integración de las ponencias;

De igual manera, en el citado numeral, en su fracción X, destaca la atribución que se transcribe a continuación:

X. Dictar las disposiciones, acuerdos o medidas que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal

Así como lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interior, que a la letra dispone:

Artículo 33. *La Autoridad Substanciadora estará adscrita al Órgano Interno de Control, su titular tendrá el nivel de Jefe de Departamento, su designación se realizará por el Pleno Tribunal.*

Con lo hasta aquí expuesto, podemos encontrar plasmadas las facultades con que cuenta el Pleno del Tribunal, para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan garantizar el acceso a la justicia en materia electoral en nuestro Estado, lo que, a su vez, legítima cualquier medida que se adopte tendente a hacer efectivo este derecho, de acuerdo a sus atribuciones como órgano de gobierno y administración que le compete a este pleno y a la presidencia.

VIII. De la designación del cargo de Titular del departamento substanciador del órgano interno de control.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo primero, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, los cuales disponen:

Artículo 4. *El Tribunal es un órgano autónomo, imparcial e independiente que basa su actuación en los principios que rigen la materia electoral, se integrará por el número de magistradas o magistrados que determine la Constitución, así como por la persona titular de la Secretaría General, las y los Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta, las y los Actuarios y demás personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada.*

Artículo 33. *La Autoridad Substanciadora estará adscrita al Órgano Interno de Control, su titular tendrá el nivel de Jefe de Departamento, su designación se realizará por el Pleno Tribunal.*

Artículo 34. *Para ser Titular de la Autoridad Substanciadora, se requiere:*

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles políticos;*
- II. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera y manejo de recursos;*
- III. Contar al momento de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.*

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

ACUERDO PLENARIO No. TEE-P-34/2024

IV. No haber sido inhabilitada la persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Para corroborar lo anterior, se relaciona la documentación que se presenta, y que se relaciona en los términos siguientes:

Requisitos	Documento para acreditar requisito.
Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles políticos;	Copia de la Constancia de la Clave Única de población CURP.
Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera y manejo de recursos;	Constancias que acreditan experiencia efectiva para el cargo. Tales como: - Constancia laboral como asistente administrativo en la Dirección de la Contraloría Municipal en el periodo de 2011 a 2014. - Copia de nombramiento como titular del OIC de la Secretaría de Desarrollo Rural, de fecha 15 de octubre de 2020. - Copia de nombramiento como Autoridad Substanciadora del OIC del TEEN, de fecha 16 de enero de 2023.
Contar al momento de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia certificada de Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Nayarit. Y copia certificada de la cédula profesional número 12568496.
No haber sido inhabilitada la persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	Copia simple de la constancia de no Inhabilitación, número 21706 y copia simple de la carta de no antecedentes penales.

Como se puede advertir, el profesionista cumple con los requisitos necesarios que se requieren para ocupar el cargo de Titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control de este

Tribunal, además de que la persona propuesta cuenta con el profesionalismo e idoneidad para ocupar el cargo que se propone.

Por lo que, una vez analizado el perfil que se propone, así como la documentación que se exhibe, resulta procedente designar a **Eduardo Hernández Ureña**, como Titular del **Departamento Substanciador** del Órgano Interno de Control de este Tribunal.

Por lo que, con base a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación en los artículos 5, 6, 7, 9 fracción VII de la Ley de Justicia y 3, 4, 5 fracción IV, 6 fracción III y 33 del Reglamento Interior, este Pleno:

ACUERDA

Primero. Se aprueba designar como Titular del Departamento Substanciador del órgano interno de control al licenciado Eduardo Hernández Ureña, a partir del día **nueve de julio** de dos mil veinticuatro, en atención a lo expuesto en los Considerandos anteriormente vertidos.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I del Reglamento Interior, expídanse el nombramiento correspondiente y notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Tribunal para los efectos correspondientes.

Así, por mayoría de votos de las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González y un voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe, fue aprobado el acuerdo en la Sesión Pública Administrativa de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro. — Firman.

The image shows three blue ink signatures and a red circular stamp. The stamp features the coat of arms of Mexico and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" at the top and "TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT" at the bottom.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN IV Y 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARÍN GARCÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPARA LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO SUBSTANCIADOR DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Con las debidas atenciones, me permito expresar las razones por las que formulo voto particular, manifestando que **no coincido** con el sentido de la resolución administrativa recaída, pues no estoy de acuerdo con la designación que se hace sobre el **Lic. Eduardo Hernández Ureña**, para ocupar el puesto de Titular del Departamento Substanciador del Órgano Interno de Control de este Tribunal, por las siguientes consideraciones:

Razones de disenso:

En primer orden, resulta preciso señalar, que en términos del artículo 3° fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el 3° fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, el órgano interno de control, se define como la unidad administrativa, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;”

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nayarit.

“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXVI. Órganos Internos de Control: A las Unidades Administrativas en los Entes Públicos y Organismos Autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, competentes para aplicar las Leyes en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos;”

Así mismo, para la investigación, sustanciación y resolución de aquellas conductas cometidas por servidores públicos que se consideren fuera del marco legal, los órganos internos de control, iniciarán de oficio o a petición de parte, con un procedimiento administrativo, que será desarrollado por aquellas personas que figuren como titulares de las unidades investigadora, sustanciadora y resolutora, las cuales desempeñaran sus funciones, bajo los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, legalidad e imparcialidad de conformidad al numeral 7° de la Ley General de Responsabilidades y 7° también, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, resultando relevante para el presente voto, los principios de **imparcialidad y legalidad.**

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:”

Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Nayarit.

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público. Los Servidores Públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

En ese contexto, los arábigos 115 y 122 de la Ley General y la Ley Estatal respectivamente, ambas de Responsabilidades Administrativas, disponen que la autoridad a la que se le encomiende la **sustanciación** y en su caso resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, **deberá** ser distinta de aquella o aquellos encargados de la **investigación**, lo que se relaciona con los principios de **imparcialidad, legalidad** e implícitamente, al de **independencia**, positivizado en los numerales en cita, con la finalidad de no invadir esferas competenciales y asegurar la autonomía en las funciones que realizan y por ende, la legalidad del procedimiento en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nayarit.

“Artículo 122. Separación de estructura de autoridades. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos

Internos de Control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

En ese orden de ideas, de lo señalado, nace la inconformidad con la determinación tomada por la mayoría, ello, precisamente al amparo de los principios y disposiciones que rigen la función de quienes desempeñan el cargo de autoridad investigadora y sustanciadora, pues de conformidad con la sesión pública de entrevistas para designar al titular del departamento Substanciador del Órgano Interno de Control de fecha dos de julio de la presente anualidad, se tuvo al **Lic. Eduardo Hernández Ureña** del minuto **15:45** al minuto **16:26**, de manera libre manifestando lo siguiente:

*“... llegué aquí al tribunal o **a la autoridad sustanciadora**, no había procedimientos, lo que, si me puse a **apoyar a la autoridad investigadora**, aun que estaba **invadiendo esferas jurídicas**, pero si trate de ayudarla a ella en el procedimiento, porque ella no tenia conocimiento en el desarrollo de. Fue mas que nada, el apoyo brindado o **la asesoría** para que ella continuara o se **resolvieran**, me recuerdo que eran **8 o 10** procedimientos, investigaciones perdón, que estaban ahí rezagadas y afortunadamente durante el lapso que yo estuve por ahí, se **logaron, no resolver sino continuar con las etapas...**”*

Manifestaciones que a juicio de la suscrita, pudieran constituir una infracción a la norma administrativa, al subsistir la posibilidad de configurarse el supuesto descrito como **falta grave**, tipificada como “**abuso de funciones**” previsto por los artículos 57 y 59 de la Ley General y la Ley Estatal respectivamente, ambas de Responsabilidades Administrativas, pues el tipo administrativo señala, que incurre en abuso de funciones, **el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas** o se valga de las que tenga, para inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para las personas señaladas en ambos supuestos legales, o para causar

perjuicio a alguna persona o al servidor público; o cuando realiza por sí, o a través de un tercero, alguna de las conductas señaladas respectivamente en perjuicio de las mujeres.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nayarit.

“Artículo 59. *Abuso de funciones. Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 55 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí, o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 19 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit.”*

En el caso, tal y como lo señala el entrevistado, en el periodo en el que desempeñó sus funciones como titular del órgano sustanciador de este Tribunal, el cual corresponde del **16 de enero al 31 de marzo del 2023 de conformidad con la documentación que exhibe, invadió esferas jurídicas** que resultaban competencia exclusiva de la **autoridad investigadora**, pues declara en sesión pública, que ante el desconocimiento de la norma de quien desempeñaba el cargo de autoridad investigadora, **asesoró en sus funciones a dicho titular**; lo que va en contra de los principios de **imparcialidad, legalidad e independencia**, con la finalidad de que se integraran y resolvieran, de

8 a 10 procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos, es decir, **que tuvo una inferencia directa en ellos previo a la etapa de sustanciación**, lo que pudiera suponer una alteración en su integración desde la etapa investigativa, que culminara en la obtención de algún beneficio particular o la inducción a realizar acciones u omisiones de carácter arbitrario, que impactaran en la legalidad de estos procedimientos, por lo que bajo esas consideraciones.

Por lo que, en primer lugar, considero que no debe designarse de nueva cuenta a **Eduardo Hernández**, como titular del órgano Sustanciador, ante la vulneración confesa de los principios rectores del actuar de todo servidor público y, en segundo lugar, considero prudente dar vista a la autoridad competente, a efecto de que inicie con las investigaciones correspondientes y se determine la responsabilidad administrativa que en derecho corresponda, sobre los hechos declarados por el **Lic. Eduardo Hernández Ureña**.

Los motivos antes señalados, me llevan a no acompañar el sentido de la designación que hacen las magistradas en funciones, por lo que emito este voto particular.

Maestra Martha Marín García



Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit